

sión que si administran con economía tendrán que desembolsar en forma de contribución mucho menos que si administran con prodigalidad; por manera que los malos administradores vienen a ser víctimas de sus propios desórdenes.

SECCIÓN II

DE LA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE RECURSOS

ART. 324.

Ningún gasto presupuesto se pagará con bienes que no se hayan incluido en el presupuesto de recursos, excepto los indicados en el título cuarto que sigue al presente.

NOTA—El presupuesto, por serlo de gastos i de recursos, dice a los administradores: «Con estos bienes pagaréis estos gastos;» i, por ser ley, debe obedecerse lealmente. Por consecuencia, es obligatorio pagar los gastos presupuestos precisamente con los mismos bienes presupuestos. Prohibido el empleo de otros bienes, no habrá motivo para no hacer figurar todos los recursos en el cálculo, i podrá evitarse una de las irregularidades que suelen cometerse.

ART. 325.

De las rentas incluidas en el presupuesto se invertirán primeramente las de la Provincia o las de cada distrito, según proceda; i luego las destinadas a cubrir déficit.

La suficiencia o insuficiencia de las rentas de la enseñanza se calculará el último día de cada mes; i, si resulta que son insuficientes, se soli-

citarán sin pérdida de tiempo las rentas con que se han de suplir las diferencias.

Vencido el año económico, se restituirán las cantidades que se hayan empleado en saldár déficit mensuales, en cuanto lo permita la suma de rentas propias que hayan recibido la Provincia o los distritos, según corresponda.

NOTA—Los presupuestos escolares han traído, hasta hace poco tiempo, una partida indicativa de los déficit calculados, para que el Poder ejecutivo diera, de las rentas de la Provincia, lo bastante para cancelarlos, en conformidad con la constitución i con la ley de educación común; mas, como ninguna de las dos da reglas acerca del tiempo en que se han de hacer las entregas, la contaduría general sostuvo, a fines de 1894, que la oportunidad es después de terminado el ejercicio i de hecho el balance del año, i que la entrega debería hacerse en el solo caso de que hubieran sobrado rentas después de pagados los gastos de los poderes legislativo, judicial i ejecutivo. La Dirección general de escuelas confutó esta doctrina i alegó, a su vez, que, como los gastos de la enseñanza se pagan mensualmente, era necesario que la insuficiencia de rentas de distritos fuese remediada también mensualmente; porque, si así no se procediera, resultaría que mientras todos los gastos públicos se pagaran al fin de cada mes, los escolares estarían impagos, en los más de los distritos, durante siete meses; i en algunos, durante ocho o nueve, cuya desigualdad no se fundaba en ninguna causa legítima, pues tan propios de la Provincia i tan interesantes son los gastos de la enseñanza como los de cualquiera otra repartición. Alegó también que si el Poder ejecutivo se hallaba escaso de recursos en el primér semestre de cada año, por ser tardía la percepción de los impuestos, lo justo era que se prorrateasen los recursos que hubiera al fin de cada mes entre la enseñanza i los demás servicios, de modo que se igualara la suerte de todos los acreedores.

Este debate motivó que el presupuesto de 1895 i el de los años siguientes dispusiera que «el Podér ejecutivo entregase *mensualmente* a la Dirección general de escuelas el importe del déficit que resultase según planilla que ésta le presentara, para el pago del presupuesto *mensual* de la educación común.» La misma disposición rigió en 1896. En ella no se tuvo presente que los déficit mensuales se presentaban en los primeros siete o nueve meses de cada año porque las rentas empezaban a entrár recién de Julio en adelante, i que, una vez que ingresaran las que correspondían al año, tendría cada distrito lo suficiente para pagár sus gastos el resto del ejercicio i una cantidad más con que hubiera podido cancelár obligaciones de los meses anteriores, si ya no se hubiesen satisfecho con las rentas comunes de la Provincia, o con que podría reembolsár al Podér ejecutivo todas o una parte de las sumas con que había saldado los déficit. Ni en 1895, ni en 1896, se dispuso la devolución. Mas, notado el olvido, el presupuesto de 1897 agregó al artículo de los dos años anteriores la cláusula de «sin perjuicio de la liquidación general que se practicará al terminár el ejercicio económico del año, reembolsando a la Tesorería general.» La disposición del artículo concuerda con la de los presupuestos de 1895 i 1896, completada en 1897.

ART. 326.

No se pagará, con ninguna clase de bienes, gasto alguno que se haya hecho en tiempo en que no rija presupuesto.

Pero si el presupuesto superveniente del mismo año, o una ley especial legitima esos gastos proporcionando recursos para pagarlos, se pagarán con estos recursos. (Artículo 304.)

NOTA—Hacér un gasto es una cosa; pagarlo es otra cosa. Puede hacerse el gasto en un día i pagarse en otro. Se

puede pagarlo i se puede no pagarlo. Un gasto hecho cuando no hay presupuesto que lo permita, es un gasto ilegál; no obliga a la Provincia escolár, ni a los distritos, porque el funcionario que ha hecho el gasto ha obrado excediéndose de los términos del mandato. Por lo mismo, su acto no obliga a la Provincia o al distrito cuya representación haya invocado, a no ser que expresamente ratifique el legisladór lo hecho, cargando a la Provincia o al distrito con la responsabilidad. La doctrina del artículo es la que ha regido en la Provincia: más de una vez se han votado leyes para legitimár gastos hechos en tiempos en que se ha carecido de presupuesto; i se han dictado, precisamente, porque los gastos no eran pagables con rentas públicas mientras no los legitimase una ley posteriór, a falta de ley anteriór.

ART. 327.

No se pagarán los gastos, aunque se hayan hecho durante la vigencia de un presupuesto, i sean cuales fueren su clase i su importe, si no han sido hechos con sujeción estricta al presupuesto i de acuerdo con las disposiciones de la sección I del presente capítulo. (Artículos 305 i 306.)

NOTA—Concuerda este artículo con el 50 de la ley de educación de 1875, i su principio es el mismo que se ha aplicado en los artículos 23 i 24 de la ley de contabilidad dictada principalmente para el Podér ejecutivo. Las disposiciones de la materia que rigen en Francia dicen que ningún pago puede hacerse sinó a los acreedores que justifiquen haber adquirido legalmente su derecho o haber prestado un servicio. Los gastos hechos sin sujeción a un presupuesto vigente, son como los que se hacen cuando no hay presupuesto: todos son gastos *no presupuestos*. Infringen, pues, igualmente el inciso 2º, artículo 99 de la constitución, e igualmente les convienen las razones expuestas en la nota que precede a ésta.

ART. 328.

Los gastos hechos legalmente en un año se pagarán únicamente con las rentas percibidas por cuenta del mismo año; pero el pago se podrá verificár con esas rentas en los años posteriores. (Artículos 307-310.)

Sin embargo, mientras no se promulgue ley por la cual se dé destino a las rentas de años anteriores que sobren después de cancelár completamente todas las deudas conocidas de los años a que corresponden, (artículos 269, 272 i 286,) se emplearán esos sobrantes en pagár los gastos que los distritos no alcancen a pagár con las rentas del año actual. Se podrá hacér este empleo de tales rentas desde el primér día de Febrero siguiente al año a que las rentas pertenecen.

NOTA — 1. La primera parte de este artículo surge del concepto del presupuesto. Debiendo ser éste anual, tanto en los gastos como en los recursos, destina los recursos que calcula a pagár los gastos que prefija, i tanto unos como otros son del año en que el presupuesto ha de regír. Cada año tiene sus gastos i sus recursos, i, así como los gastos prefijados para un año no se pueden hacér en otro, tampoco los recursos calculados para un año pueden aplicarse a otros gastos que los de ese año. La ley de contabilidad de la Provincia dispone en su artículo 24, por tal razón, que «los fondos presupuestos para gastos de un año no podrán ser comprometidos por contrato o de cualquier otro modo por mayor tiempo que la duración del respectivo año.»

2. Mas, si, pagados todos los gastos del año, resulta un exceso de renta, ya no tiene este exceso papél que desempeñar en el año para el cual ha sido creada; i, como ninguna renta se recauda para que esté ociosa en las arcas públicas, desde que no pueda tener aplicación en el año a que primitivamente fué destinada, debe tenerla en los ejercicios siguientes. Esta es la razón que legitima el artículo en cuanto dispone que los recursos excedentes de años anteriores se apliquen a pagár gastos del actual.

Esta disposición, además de legítima, es de muchísima utilidad. Debido a que las rentas escolares se han percibido todos los años desde el mes de Julio en adelante, i a que la ley de contabilidad prohíbe aplicár las rentas de un año a los gastos del siguiente, ha sido imposible pagár los de los primeros siete, ocho o nueve meses de cada ejercicio, hasta hace poco. Inmensos eran los perjuicios que sufrían las escuelas, i las penas que afligían al personal de ellas, i el descrédito de la administración. Siendo poco menos que imposible marchár así, i grandes las dificultades de recaudár las rentas desde los primeros días del año, solicitó la Dirección general de escuelas, (i acordó la Legislatura,) que se le autorizara para empleár los recursos sobrantes de años vencidos en pagár los gastos que se hicieran en los primeros meses del ejercicio corriente. La primera autorización, válida por un año, se promulgó el 20 de Febrero de 1896; la segunda se incorporó al presupuesto de 1897; i mercéd a ellas se han podido pagár los gastos escolares de todos los distritos con puntualidad tal, que la Dirección ha empezado a entregár, el importe de las planillas de cada mes, cuatro i seis días antes del vencimiento. El artículo del código asegura esta regularidad por el mismo medio empleado en 1896 i 1897. (Véase la nota de los artículos 351-353.)

ART. 329.

Los gastos contratados en un año no podrán pagarse, ni total ni parcialmente, con rentas de

los años ulteriores, aunque la ejecución de los contratos o los servicios contratados continúen en esos años. (Artículos 307-310.)

NOTA — Supóngase que el presupuesto de un año autorice para gastár ciento cincuenta mil pesos en muebles i en material de escuelas, i que la administración contrata en un año muebles i material que importan mas, a condición de que recibirá por el corriente año i pagará con rentas del mismo el valor de ciento cincuenta mil pesos i de que recibirá en él o los años posteriores i pagará con rentas de los años posteriores lo demás. Este contrato será ilegál en todo lo que excediese de ciento cincuenta mil pesos, porque se extendería a gastos que el presupuesto vigente no permite hacer, i que no pueden tampoco hacerse a cargo de un presupuesto que no rige todavía, i porque dispondría, en cuanto excediese de ciento cincuenta mil pesos, de rentas que aún no se han creado, i que, por lo mismo, ni han sido presupuestas, ni han recibido de la ley destino alguno. Igualmente ilegál sería el contrato por el cual la administración se abonase a revistas para mayor tiempo que el año actual, comprometiéndose a pagár las que salgan a luz en los años futuros con rentas de los años futuros: se contratarían gastos que aún no están presupuestos i se dispondría de rentas que no han sido presupuestas, ni aún creadas. Se saldría completamente del régimen de los presupuestos anuales, contra lo prescripto por la constitución. El artículo del código tiende a impedir tales irregularidades. Las disposiciones vigentes en Francia procuran llegar al mismo resultado prohibiendo que los créditos abiertos para los gastos de cada ejercicio sean empleados en cancelár gastos de otro ejercicio.

ART. 330.

No se pagarán, de los gastos presupuestos por mes, los que en algún mes se hayan hecho excediendo la cantidad señalada por el presupuesto. (Artículo 311.)

NOTA — La razón es que el exceso está fuera de presupuesto, de ley; que es ilegál.

ART. 331.

No se pagarán los gastos que se hayan hecho excediendo alguna partida, aunque alguna otra no haya sido agotada. (Artículo 313.)

NOTA — Por la razón apuntada en la nota del artículo 330.

ART. 332.

No se pagarán los sueldos de empleados que de hecho hayan servido empleos suprimidos por el presupuesto vigente, aunque los servicios se hayan prestado antes que el presupuesto se promulgase. (Artículo 315.)

NOTA — Este artículo es consecuencia del principio sentado en los 327 i 329. Explícita o implícitamente, los servicios de los empleados comunes se contratan hasta el fin del año actual, porque no dura más el presupuesto de ese gasto. Terminado el año, terminan las obligaciones: ni el empleado tiene el derecho de seguir ocupando el puesto, ni la administración tiene el de conservarlo en él. Si comienza el año inmediato sin presupuesto, ó con un presupuesto que no mantenga algún empleo anterior, el empleado que continúe sirviendo de hecho no puede invocár el contrato del año fenecido para cobrar sueldos del año presente, porque ese contrato ha caducado por el transcurso del tiempo para el cual se pactó. No puede tampoco invocár contrato del año actual, porque no ha habido presupuesto, o el que hay no lo permite. En ninguno de los dos casos sería válido. Han ocurrido ya, en la administración escolar, casos como los previstos por el artículo. Los ilegalmente ocupados han pretendido cobrar sueldos,

i esas pretensiones, apoyadas generalmente por los consejos escolares, han sido desestimadas por la Dirección general. Igualmente lo han sido en otras reparticiones. La Legislatura ha consagrado la doctrina con el hecho de votar leyes especiales, por equidad, para que se pagasen sueldos a los empleados que hubiesen servido, mientras no hubo presupuesto, empleos suprimidos por el superveniente.

ART. 333.

A ningún empleado se le pagará sueldo por servicios que se digan prestados en un empleo en tiempo anterior a la fecha en que se haya promulgado el presupuesto que creó el empleo. (Artículo 317.)

NOTA—En la nota del artículo 317 se han expuesto varios de los casos a que alude el presente, i el texto del mismo ha declarado la invalidéz de tales hechos. Consecuencia ineludible es que, si actos i pretensiones tan irrazonables se repiten, no consigan afectár al erario de la Provincia escolár ni al de los distritos. Las rentas que la ley anual presupone están todas destinadas a pagár los gastos que en su virtud se hacen, nó a pagár los que de ella no han recibido existencia. Si esa ley crea un empleo que no ha existido en los ejercicios anteriores, i si ella misma es votada después de comenzado el ejercicio actual, claro está que destina las rentas calculadas a pagár, los servicios a que da existencia, desde el momento en que se presten. I, como es absolutamente imposible en el orden legál prestar alguno antes que haya sido creado, se sigue que los recursos pueden aplicarse solamente a pagár sueldos que se hayan devengado después de la creación del empleo. Es un punto, éste, que no debiera necesitar demostraciones, por lo muy obvio que es. Sin embargo, tanto es el trastorno que el desorden habitual ha producido en el criterio de muchas personas, que éso, que es tan evidente, ha sido materia de pretensiones i de discusiones molestas.

ART. 334.

A cada empleado se le pagará precisamente el sueldo que la ley le asigne, aunque se haya acordado pagarle menos o dividir su sueldo con otro. (Artículos 316 i 319.)

NOTA—El fundamento de este artículo está expuesto en las notas de los dos citados.

ART. 335.

No se pagará sueldo a quien el presupuesto no se lo asigna, ni sueldo mayor que el fijado por la ley, ni remuneración extraordinaria por trabajos propios del cargo que los empleados hagan fuera de los días o de las horas reglamentarios o usuales, aunque se haya prometido cualquiera de estas ventajas. (Artículos 318 i 320.)

Tampoco se les dará suma alguna a título de regalo, propina o aguinaldo, si el presupuesto no trae partida específica para gastos de esta clase.

NOTA—Concuerta este artículo con el 5o de la ley de educación de 1875, i es consecuencia de lo dispuesto en los dos que cita el texto.

ART. 336.

Cuando un empleado sea suplido con otro, en ningún caso se pagará sueldo a los dos, si el presupuesto no trae partida específica para esta clase de gastos, aunque se haya prometido el doble pago.